INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 96 BIS Y 96 BIS 1 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, PARA ESTABLECER SANCIONES MÁS ESTRICTAS POR CONTAMINACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES, FOMENTAR LA INVERSIÓN EN TECNOLOGÍAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y REGULAR LA REVOCACIÓN DE CONCESIONES EN CASOS DE CONTAMINACIÓN CONTINUA, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO CASTILLO LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, diputado Eduardo Castillo López, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El agua es un recurso natural estratégico para el desarrollo nacional, cuya disponibilidad y calidad son esenciales para garantizar el derecho humano al acceso al agua y el saneamiento, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, México enfrenta una crisis creciente de contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos, provocada en gran medida por la descarga de aguas residuales sin tratamiento adecuado por parte de usuarios concesionarios.

La Ley de Aguas Nacionales (LAN), en su marco actual, contempla la regulación y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, así como el control de las descargas. No obstante, las disposiciones sancionatorias vigentes han resultado insuficientes para disuadir prácticas contaminantes. Según el Informe de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) 2023, aproximadamente el 57 por ciento de los cuerpos de agua en México presentan algún grado de contaminación, y solo el 49.5 por ciento de las aguas residuales municipales y el 32 por ciento de las industriales son tratadas antes de ser descargadas.

Además, el Inventario Nacional de Descargas de Aguas Residuales 2022 señala que existen más de 50,000 sitios de descarga en cuerpos de agua nacionales, muchos de ellos operando sin cumplir los límites permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, la cual regula los límites máximos de contaminantes en descargas de aguas residuales en cuerpos receptores.

La legislación actual contempla la imposición de sanciones administrativas y económicas, así como la reparación del daño ambiental, pero en la práctica estas medidas no han logrado revertir el deterioro de los cuerpos de agua. Aunado a ello, la autoridad fiscalizadora carece de herramientas normativas contundentes para forzar a los concesionarios infractores a invertir en tecnologías adecuadas de tratamiento de aguas residuales.

Por esta razón, se propone fortalecer el marco jurídico a través de la reforma de los artículos 96 BIS y 96 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de:

Establecer sanciones económicas graduales proporcionales a la magnitud del daño ambiental causado.

Obligar a los infractores a invertir en tecnologías de tratamiento de aguas residuales para mitigar el impacto ambiental.

Facultar a la Autoridad del Agua para revocar concesiones en casos de contaminación continua durante un plazo de dos años.

Esta iniciativa se alinea con el principio de prevención y precaución establecido en el artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), así como con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 de la Agenda 2030, relativo a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible.

Con objeto de que haya mayores elementos jurídicos que sostengan esta propuesta se transcriben los siguientes precedentes judiciales:

La jurisprudencia mexicana ha reiterado la importancia de la protección ambiental y la restauración de los ecosistemas acuáticos. En diversas resoluciones, los tribunales administrativos y judiciales han subrayado que las violaciones a las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales no solo constituyen faltas administrativas, sino que pueden implicar un daño irreversible al medio ambiente, que debe ser reparado de manera efectiva.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al agua y un ambiente sano, son derechos humanos fundamentales, lo que justifica la adopción de medidas más estrictas y eficaces para garantizar la conservación de los recursos hídricos.

Con motivo de lo anterior se formula la presente iniciativa, misma que se expone en el siguiente cuadro comparativo:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
Artículo 96 BIS: "La Autoridad del Agua" intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de ley, de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.	Artículo 96 BIS: "La Autoridad del Agua" intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de ley, de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. **Además de las sanciones administrativas, la persona física o moral responsable deberá realizar inversiones sustanciales en tecnologías adecuadas para el tratamiento de aguas residuales, con el fin de mitigar el impacto ambiental y restaurar el equilibrio ecológico del cuerpo receptor afectado.**
Artículo 96 BIS 1: Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.	Artículo 96 BIS 1: "Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en contravención a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental ocasionado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño." **"Quienes descarguen aguas residuales en violación a lo dispuesto en esta Ley, generando contaminación en cuerpos receptores, estarán obligados a reparar integralmente el daño ambiental mediante la restitución de los parámetros de calidad del agua a los niveles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021 , así como de pagar las sanciones económicas que determine la Autoridad del Agua con**

	base en el volumen excedente y el impacto ambiental generado, debiendo someterse a los procesos de inspección y verificación correspondientes. La Autoridad del Agua podrá revocar las concesiones cuando se acrediten tres infracciones graves en un periodo de dos años o se demuestre daño ambiental irreversible.
"La Comisión", con apoyo en el Organismo de Cuenca competente, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua, en los términos de esta Ley y sus reglamentos.	"La Comisión", con apoyo en el Organismo de Cuenca competente, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua, en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 96 Bis Y 96 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales

Artículo Único. Se reforman los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 96 Bis.

"La Autoridad del Agua" intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de ley, de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

Además de las sanciones administrativas, la persona física o moral responsable deberá realizar inversiones sustanciales en tecnologías adecuadas para el tratamiento de aguas residuales, con el fin de mitigar el impacto ambiental y restaurar el equilibrio e**cológico del cuerpo receptor afectado.**

Artículo 96 BIS 1 . "Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en contravención a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental ocasionado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño."

Quienes descarguen aguas residuales en violación a lo dispuesto en esta ley, generando contaminación en cuerpos receptores, estarán obligados a reparar integralmente el daño ambiental mediante la restitución de los parámetros de calidad del agua a los niveles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021 , así como de pagar las sanciones económicas que determine la Autoridad del Agua con base en el volumen excedente y el impacto ambiental generado, debiendo someterse a los procesos de inspección y verificación correspondientes. La autoridad del agua podrá revocar las

concesiones cuando se acrediten tres infracciones graves en un periodo de dos años o se demuestre daño ambiental irreversible.

"La Comisión", con apoyo en el Organismo de Cuenca competente, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua, en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo . Las disposiciones contenidas en esta reforma serán aplicables a todas las concesiones, asignaciones y permisos de descarga de aguas residuales vigentes al momento de su entrada en vigor, así como a los nuevos trámites que se realicen a partir de esa fecha.

Tercero . La autoridad del agua contará con un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de esta reforma, para emitir los lineamientos y criterios técnicos necesarios para la aplicación de las sanciones económicas, la evaluación de la magnitud del daño ambiental y los procedimientos para la revocación de concesiones por contaminación continua.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2025.

Diputado Eduardo Castillo López (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/